

2022

Renovación digital  
de la justicia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**DESPACHO 01**  
**Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**

Santa Marta D.T.C.H., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 47-001-3333-006-2017-00424-01  
**Actor:** Virginia María Castro Manjarrez – otros  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Instancia:** Segunda  
**Tema:** Admite recurso de apelación

Una vez analizada la actuación, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

• **Procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, entre otros aspectos, señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. **Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)”

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se evidencia que la sentencia se notificó por medio de correo electrónico el día 13 de enero de 2022<sup>1</sup>, razón por la cual se colige que el término para recurrir expiraba el 31 de enero de 2022<sup>2</sup>, y el recurso

<sup>1</sup> Ver PDF 23 del cuaderno de primera instancia del expediente digitalizado organizado OneDrive.

<sup>2</sup> En auto interlocutorio de ponente de fecha 25 de marzo de 2022, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado arribó a la conclusión que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA sobre la notificación por medios electrónicos, subrogado por el artículo 52 de la Ley 2080, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita regulada en el artículo 203 del CPACA.

Indicó al respecto que la pandemia se convirtió en la gran oportunidad para que la Ley 2080 incluyera una decidida apuesta por el cambio, al incorporar normas más incisivas que han tornado en obligatorio el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual puede observarse en la nueva redacción del artículo 186 del CPACA.

fue presentado por la parte demandada el 20 de enero de 2022<sup>3</sup> y por la parte demandante el 25 de enero de 2022<sup>4</sup>, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista.

A su vez, avizora el Despacho que por medio de auto de fecha 19 de mayo de 2022<sup>5</sup>, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por las partes, demandante y demandada; y el proceso fue remitido a este Tribunal el 7 de junio de 2022<sup>6</sup>.

Así las cosas, se admitirán los recursos interpuestos, por cumplir con los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

---

Sostuvo que al cambiar de manera radical los medios estándar de comunicación o notificaciones en el juicio de lo contencioso administrativo, era necesario interpretar las normas procesales con el máximo de garantías para las partes.

Por lo tanto, estableció que el enunciado jurídico previsto en el nuevo artículo 205 del CPACA, según la cual, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, no es un formalismo de términos, sino un blindaje en favor del usuario de la justicia, para minimizar la potencial desventaja que puede derivarse de la brecha digital en Colombia.

Adujo que esta disposición no se trata de una regla aislada o incidental, sino que se instituye en transversal para hacer más efectiva la oportuna publicidad de las actuaciones judiciales y mitigar la brecha digital.

Anotó que en virtud de los criterios cronológico y de especialidad, las reglas descritas en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deben ser de aplicación preferente para efectuar la notificación de la sentencia escrita, sobre la reglamentación consagrada en el artículo 203 del CPACA.

Lo anterior por cuanto la modificación al artículo 205 del CPACA es posterior; además, porque se regulan específicamente las notificaciones electrónicas y esta forma de publicidad prevalece sobre las otras formas de comunicación que no se encuentran totalmente adaptadas a la prestación de un servicio digital.

En ese sentido, estimó que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 ibidem.

Anotó que los mencionados dos días de resguardo que introdujo el Decreto 806 de 2020, ahora en el artículo 205 del CPACA, no es más que el plazo que se considera prudencial para que las partes accedan a su correo electrónico o canal digital y así constatar si llegó la sentencia y fue posible descargar el archivo.

Apuntó que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA).

Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Magistrado ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022). Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021).

<sup>3</sup> Ver PDF 24 y 25 del cuaderno de primera instancia del expediente digitalizado organizado OneDrive.

<sup>4</sup> Ver PDF 26 y 27 del cuaderno de primera instancia del expediente digitalizado organizado OneDrive.

<sup>5</sup> Ver PDF 28 del cuaderno de primera instancia del expediente digitalizado organizado OneDrive.

<sup>6</sup> Ver PDF 31 del cuaderno de primera instancia del expediente digitalizado organizado OneDrive.

**1º. Admitir** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**2º.** En virtud de lo estipulado en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A, **notifíquese personalmente** el auto admisorio del recurso de apelación al Agente del Ministerio Público.

**3º. Por Secretaría** notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4º.** Incorporar esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**  
**Magistrada**

**NOTA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente en la fecha de su encabezado, a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente link:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>